



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER EN LA EMPRESA AREAS, S.A.U. DURANTE LA HUELGA CONVOCADA POR EL SINDICATO CCOO EN EL AEROPUERTO ADOLFO SUAREZ MADRID - BARAJAS

1 CONVOCATORIA DE HUELGA.....2

2 ANTECEDENTES MATERIALES2

3 CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA3

4 ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO.....3

 4.1 Esencialidad de los servicios de restauración.....4

5 CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS5

6 COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS.....7

7 CONSIDERACIONES FINALES.....8

RESUELVO9

FIRMADO por : JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 29/04/2024 05:03 PM SECRETARÍO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE Total folios: 10 (1 de 10) - Código Seguro de Verificación: MF0M0Z56587E087E9F5C15DBBB25. Verificable en https://sede.mitma.gob.es





1 CONVOCATORIA DE HUELGA

La Federación de Servicios CCOO Madrid ha convocado una huelga que afecta al personal de la empresa AREAS, S.A.U. (en adelante, AREAS), en el centro de trabajo del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid – Barajas, durante los días 30 de abril y 1 de mayo de 2024 de 13 horas a 15 horas (2 horas por jornada).

Según la información proporcionada por la empresa, están convocados a la huelga un total de 848 trabajadores en los establecimientos de hostelería de diversa índole ubicados en las distintas terminales del aeropuerto (T1- Dique Sur, T1, T2, T3, T4 y T4 Satélite).

En la reunión mantenida entre los representantes del Comité de Huelga y la representación empresarial de AREAS el día 24 de abril de 2024, no se alcanzó un acuerdo entre las partes por lo que, con fecha 26 de abril, la empresa solicitó de este Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, como autoridad competente en estos supuestos, el establecimiento de los mismos.

El objetivo de esta Resolución es el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).

2 ANTECEDENTES MATERIALES

En el año 2023 el aeropuerto Adolfo Suarez Madrid - Barajas, primero por volumen de actividad de pasajeros en España, registró 60,2 millones de movimientos de pasajeros, un 10,6% más que en 2022 y se transportaron más de 643.500 toneladas de mercancía aérea, un 13,6% más que en 2022.

Respecto al reparto de mercados comerciales, el principal segmento en el aeropuerto madrileño es el extracomunitario que representa al 37,8% de los pasajeros que transitan por el mismo, siendo sus principales destinos Reino Unido y Estados Unidos. Le sigue el mercado comunitario con el 35% de la cuota de pasajeros del aeropuerto, con Italia como principal





destino, seguido de Francia. Iberia es la compañía que transporta más pasajeros en el aeropuerto seguida de Air Europa.

En el acumulado a marzo de 2024, se han registrado en el aeropuerto de Adolfo Suarez Madrid - Barajas un total de 14,9 millones de pasajeros, un 10,6% más que en el mismo periodo de 2023, se han realizado más de 96.800 operaciones (un 8,1% más que en 2023) y se han transportado más de 177.500 toneladas de carga aérea (19,2% más que en 2023). El principal mercado del aeropuerto sigue siendo el extracomunitario que representa el 38,1% de los pasajeros.

3 CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA

En esta situación, está previsto que para los días y franja horaria afectados por la huelga (30 de abril y 1 de mayo entre las 13:00h y 15:00h) se operen más de 300 vuelos y se oferten casi 58.400 asientos en el aeropuerto. Atendiendo a los factores de ocupación previstos para abril y mayo de 2024, se verían afectados más de 50.800 pasajeros.

4 ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

En la fijación de los servicios mínimos se ha de considerar con carácter general el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, así como la abundante jurisprudencia en la que se destaca que el límite al derecho de huelga son otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como sucede en el caso del transporte aéreo respecto a la libre circulación (art.19 CE) y en conexión con este principio, la aplicación de la solidaridad territorial respecto a las Ciudades Autónomas y las regiones insulares (artículos 2 y 138.1 CE).

Otro factor adicional que viene justificando el carácter esencial que concurre en el transporte aéreo es el peso del sector turístico en la economía nacional, alcanzando el 12,4% del PIB en 2019. Debido a las circunstancias derivadas de la pandemia de COVID 19 se produjo una caída del PIB situándose en torno al 11% así como una reducción de la contribución del sector turístico al mismo, contribución que, sin embargo, ha ido recuperándose paulatinamente y de forma significativa en 2022 y que pone de manifiesto la importancia del transporte aéreo para la economía.

Por otro lado, hay que señalar que el carácter esencial de los servicios debe aplicarse tanto respecto de los vuelos regulares como de los vuelos chárter (SAN de 21 de febrero de 1987).





La esencialidad del transporte aéreo se ha de hacer extensiva a todas aquellas actividades económicas y técnicas que forman parte de la cadena de servicios imprescindibles para el funcionamiento del transporte y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias, especialmente en lo referido a las condiciones operativas, como reconoce el Tribunal Supremo (STS de 23 de marzo y 11 de mayo de 1987). Entre estas actividades se encuentra la restauración, cuya esencialidad está vinculada tanto a la propia esencialidad del transporte aéreo como a la protección de la salud, recogida en el artículo 43 de la CE.

4.1 Esencialidad de los servicios de restauración

La esencialidad de los servicios de restauración en los aeropuertos ha sido confirmada jurisprudencialmente (SAN de 30 de septiembre de 2013 y SAN de 25 de junio de 2015) por cuanto la supresión total del servicio de restauración en la terminal supondría una situación de riesgo para la salud, derecho protegido constitucionalmente -especialmente de aquellos que por sus circunstancias personales la tengan más comprometida o requieran una atención especial (diabéticos, embarazadas, lactantes, personas mayores, etc.)- así como por el hecho de que las medidas de seguridad impuestas por la legislación comunitaria, prohíben acceder a las zonas restringidas con cualesquiera líquidos, geles y determinados tipos de alimentos y bebidas, lo que hace imposible el aprovisionamiento -ni de una simple botella de agua- que deberá ser realizado, una vez pasados los controles, dentro de la propia zona restringida.

En conexión con el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional en sentencia de 24 de enero de 2022 indica: *“Por lo que se refiere a la identificación de los intereses que deben preservarse con la limitación del derecho de huelga en la resolución impugnada, el Tribunal aprecia que el derecho que más directamente quedaba concernido por la huelga convocada en el servicio de restauración prestado en la zona restringida del aeropuerto y cuya cobertura mínima debía quedar garantizada con la decisión de la autoridad gubernativa es la salud de los pasajeros, ya que el servicio afectado, aunque está en conexión con el tráfico aéreo, solo puede incidir de manera indirecta tanto en el derecho a la libertad de movimiento como en la fuente de riqueza nacional que supone el sector turístico”*.

Y continúa la anterior sentencia: *“A esos efectos, queda acreditado que la resolución administrativa ha desarrollado un esfuerzo argumental por conectar en el caso concreto el servicio afectado por la huelga convocada con el derecho a la salud de los pasajeros haciendo referencia directa al contexto físico singular en que se produce la prestación del servicio que supone —una zona de seguridad restringida a la que tampoco cabe acceder, con carácter*





general, con alimentos y bebidas—; a la relación directa entre nutrición y salud, especialmente respecto de potenciales pasajeros con necesidades alimentarias específicas que pudieran necesitar una atención presencial de los trabajadores que atienden este servicio; y a ciertos resultados de la encuesta nacional de salud. A ello cabe añadir que, como también ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, la necesidad de aportar datos o cifras adicionales puede quedar reducidas en los casos en que la justificación es de tal naturaleza que, excepcionalmente, pertenece al general conocimiento (así, STC 51/1986, de 24 de abril, FJ 4). Por tanto, desde la perspectiva de la identificación de los intereses preservados con la limitación del derecho de huelga, concretados en el derecho a la salud, la resolución impugnada ha cumplido con las exigencias constitucionales de motivación”.

5 CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS

Las circunstancias específicas que deben ser tenidas en cuenta para el establecimiento de los servicios mínimos esenciales para la comunidad son aquellas que evalúan la viabilidad de alternativas que permitan asegurar a los pasajeros un cierto nivel de abastecimiento de bebidas y alimentos, prestando especial atención a todas aquellas zonas de los aeropuertos que se encuentren aisladas del resto.

Respecto a las alternativas, se debe tener en cuenta la existencia de otras modalidades de aprovisionamiento, como tiendas que suministren bebidas o alimentos, o máquinas de vending, sin que pueda afirmarse con certeza que, a pesar de que los servicios de reposición y mantenimiento no estarían afectados por la huelga, sea suficiente ante el incremento de la demanda provocada por el desarrollo de la propia huelga, pues este servicio está dimensionado para coexistir y complementar al de restauración, no para sustituirlo, teniendo en cuenta, además, que la demanda de atención a los pasajeros oscila en picos en función del número de aviones que aterrizan y despegan en cada franja horaria, siendo las franjas afectadas por la huelga unas de las que tienen más actividad a lo largo del día. De acuerdo con el informe facilitado por Aena, la oferta existente no cubre la totalidad de las necesidades que puedan tener los pasajeros.

Por lo tanto, se deben establecer unos servicios mínimos para los establecimientos de restauración de la zona restringida de seguridad, puesto que son zonas en las que el aprovisionamiento de líquidos y de ciertos tipos de comida está restringido para los pasajeros





que acceden al aeropuerto desde el exterior, y porque los pasajeros en conexión en el aeropuerto, y especialmente los de tráfico no Schengen, sólo pueden aprovisionarse en estos establecimientos.

Respecto al nivel de abastecimiento, se trata de ofrecer a los pasajeros un nivel de servicio que permita atender las necesidades de aquellos para los que el desabastecimiento pudiera repercutir negativamente en su salud. La dificultad viene dada por la falta de datos relativos a la edad o estado de salud del colectivo de pasajeros afectados, y de evaluar las consecuencias de la privación de bebidas o alimentos durante un plazo que puede circunstancialmente alargarse por retrasos imprevisibles. En este sentido se ha utilizado el “Informe Anual del Sistema Nacional de Salud 2022” del Ministerio de Sanidad, que muestra que la salud autopercebida no es buena para el 75% de la población española (71,9% en mujeres y 79,3% en hombres) y que considera que *“la salud autopercebida es un indicador de salud subjetivo que proporciona información sobre la salud física y mental del individuo y se utiliza como predictor de la mortalidad, de la morbilidad y del uso de los servicios sanitarios. Su simplicidad y la recomendación de la OMS de que se incluya como parte estándar de las encuestas de salud, lo han convertido en una de las aproximaciones al nivel de salud de la población más utilizadas”*. Por tanto, se considera ponderado, en el servicio de restauración en la zona restringida de seguridad del aeropuerto, un nivel de servicio aproximado del 30% del habitual.

En la siguiente tabla se muestra la superficie total de locales de restauración en el lado aire de cada terminal del aeropuerto y la superficie de los gestionados por la empresa AREAS.

Terminal	Superficie total de locales (m ²)	Superficie de locales gestionados por AREAS (m ²)	Porcentaje de superficie (m ²) locales gestionados por AREAS
Dique Sur (T1)	618	618	100%
T1	2738	2506	92%
T2	1808	1719	95%
T3	1212	671	55%
T4	4181	2443	58%
T4S	3518	1440	41%





La empresa AREAS es la única que proporciona el servicio de restauración en el Dique Sur de la terminal T1, de modo que se deben establecer unos servicios mínimos del 30% del personal para dicha empresa.

La empresa AREAS gestiona el 92% de la superficie de los locales de la terminal T1, de modo que un 8% de los locales no están afectados por la huelga. Así, se deben establecer unos servicios mínimos del 22% del personal de dicha empresa para que el nivel de servicio ofrecido conjuntamente por las empresas de restauración sea aproximadamente el 30% del habitual.

La empresa AREAS gestiona el 95% de la superficie de los locales de la terminal T2, de modo que un 5% de los locales no están afectados por la huelga. Así, se deben establecer unos servicios mínimos del 25% del personal de dicha empresa para que el nivel de servicio ofrecido conjuntamente por las empresas de restauración sea aproximadamente el 30% del habitual.

La empresa AREAS gestiona el 55%, el 58% y el 41% de los locales en las terminales T3, T4 y T4S respectivamente. Por lo tanto, más de un 30% de los locales de estas terminales no están afectados por la huelga, de modo que el servicio ofrecido por el resto de las empresas de restauración estará por encima del 30% y no es necesario establecer servicios mínimos.

6 COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

Según se establece en el Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de transporte aéreo, las situaciones de huelga que afecten a la totalidad, o a parte, del personal laboral de las empresas de transporte aéreo, se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las citadas empresas.

Además, queda condicionada en términos similares la realización de huelga por el personal de las empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, en aplicación del Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil.

Al respecto de esta competencia también se pronuncia la reiterada jurisprudencia en materia competencial que atribuye al Estado el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga en el ámbito del transporte aéreo (STC 86/1991, STC 233/1997 con cita de las SSTC 33/1981 y 27/1989) y específicamente respecto de los aeropuertos de interés general (STC





233/1997), cuya gestión directa sigue reservada al Estado en virtud de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia sobre la gestión directa de los aeropuertos de interés general, en cuyo art.17.1.b) se especifica que la gestión directa de los aeropuertos de interés general comprende la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.

Finalmente, el *Real Decreto 253/2024, de 12 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible*, en su artículo 2.1 y 2.3 y), dispone que la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible es el órgano directamente responsable, bajo la dirección del titular del Departamento, de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias.

7 CONSIDERACIONES FINALES

Respecto a la prestación de los servicios mínimos establecidos mediante esta Resolución, corresponde a la empresa AREAS establecer la plantilla de trabajadores suficiente y estrictamente necesaria para atenderlos en las condiciones habituales del servicio

La posibilidad de que la autoridad gubernativa pueda dejar a la empresa la mera ejecución y puesta en práctica de los servicios mínimos predeterminados en la resolución mediante criterios objetivos ha sido reconocida por reiterada jurisprudencia constitucional (STC 51/1986, FJ 3º, primer párrafo; STC 53/1986, FJ 5º; STC 27/1989, FJ 3º, dos últimos párrafos).

Se hace notar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de enero de 2014, por lo que respecta a la plantilla mínima, considera lo siguiente: (...) *“la Orden estipula en el punto 2º que los mismos han de ser atendidos con “el personal estrictamente necesario, (...)”* añadiendo que *“Así las cosas, no puede afirmarse en modo alguno que haya una delegación en la fijación de los servicios mínimos, que están descritos en términos concretos (...) a favor de la empresa, a no ser que se pretenda que la autoridad gubernativa deba concretar el número exacto de trabajadores o deba precisar los trabajadores concretos que deben atender los servicios mínimos, lo que en modo alguno es exigible”*. En coherencia con estos criterios, se hace notar que, a diferencia de otros servicios públicos de movilidad, este Ministerio no presta los servicios de restauración en el aeropuerto afectado, sino que los prestan empresas privadas cuya organización y gestión empresarial interna no es posible de ser conocida por la





Administración en el breve plazo del que dispone para dictar la resolución de servicios mínimos.

Finalmente, es importante destacar que la seguridad de las operaciones en ningún caso debe ser alterada por la huelga.

En este sentido, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, en su título IV, establece las obligaciones, generales y específicas, de los sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a este Ministerio,

RESUELVO

Establecer como servicios mínimos, para los días y períodos afectados legalmente por la convocatoria de huelga en los servicios de restauración en la zona restringida de seguridad:

- el 30% del conjunto de la plantilla programada habitual correspondiente a los locales sitos en el dique sur de la terminal T1.
- el 22% del conjunto de la plantilla programada habitual correspondiente a los locales sitos en la terminal T1.
- el 25% del conjunto de la plantilla programada habitual correspondiente a los locales sitos en la terminal T2.

En ambos casos, se priorizará la atención en las zonas No Schengen mediante una adecuada distribución de la plantilla a tal efecto.

En consecuencia, la empresa AREAS deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten, como mínimo, los servicios establecidos en los apartados anteriores en las condiciones adecuadas de seguridad e higiene.

Se remitirá la presente Resolución a la empresa AREAS, la cual dará traslado de la misma al Comité de Huelga, para su conocimiento y cumplimiento, poniendo igualmente dicha empresa en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse en su aplicación.





La resolución se publicará en la web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible para conocimiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento, a los sindicatos convocantes para que den traslado al Comité de Huelga.

Se remitirá igualmente la presente Resolución a AENA SME, S.A., que dará traslado a las empresas que presten servicios en el aeropuerto y que puedan verse afectadas por esta resolución. Estas empresas, a su vez, darán traslado de la resolución a sus clientes y/o proveedores que puedan verse afectados.

AENA SME, S.A. efectuará el seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, contra esta Resolución, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa AREAS durante la huelga de hostelería convocada por CCOO, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, en el plazo de un mes, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

José Antonio Santano Clavero

